



Tipo de Proceso	:	Verbal –Acción de protección al consumidor
Radicación	:	2019-261244-01

Se niegan las solicitudes de aclaración y revocatoria del auto de fecha 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la activa, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 318 del C.G. del P., para proceder a ello.

Obsérvese por la profesional del derecho que las mentadas peticiones se efectuaron por fuera del término establecido en las normas citadas en precedencia, esto es, el 01 de octubre de 2021, cuando el auto en cuestión se notificó por anotación en estado el día 23 de septiembre de 2021, cobrando ejecutoria el 28 del mismo mes y año a las 5:00 pm., sin que entre tanto, la decisión presente conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

De igual manera se pone de presente que, conforme a los argumentos expuestos en el fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2021 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y que fue citada en el auto base de discusión, en tratándose de apelación de sentencias, no obstante existir la carga legal de interponerse ante el juez de primera instancia el recurso de apelación y precisarse de manera breve los reparos concretos que a esta se le hacen, la sustentación debe realizarse ante el *ad quem*, so pena de que dicha omisión lleve la consecuencia establecida en el art. 322 del C. G. del P., en lo que a declarar desierta la alzada concierne.

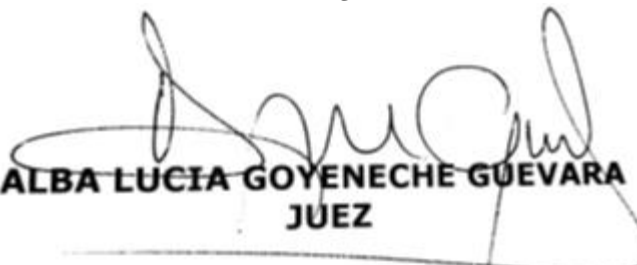
Situación anterior que se presentó dentro del trámite de la referencia, en la medida que, no obstante requerirse a la impugnante mediante auto del 09 de septiembre de 2021¹ para que sustentara su solicitud de alzada dentro del término allí dispuesto, se guardó silencio por aquélla, deviniendo la declaratoria de desierta de la apelación impetrada, ajustándose a derecho la decisión hoy objeto de discusión.

¹ Por medio del cual se admitió el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En lo que concierne a la solicitud de concesión del recurso de revisión dispuesto en el art. 355 del C. G. del P., este despacho observa que la misma deviene improcedente, toda vez que, para surtirse el trámite correspondiente han de cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo citado en precedencia y siguientes, y ante la autoridad judicial competente según lo establece el art. 358 de la codificación en cita.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase en la forma y términos dispuestos en el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, en lo que a la devolución del expediente al juzgador de origen se refiere.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 08/10/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 181

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria